



**Legal Publications In Spanish**

P.O. Box 623. Palisades Park, N.J 07650

(800) 432-0004 • Fax (917) 492-1879

info@publeg.com • www.publeg.com

**A continuación se presentan una serie de cartas entre el gobierno colombiano y David Zapp con respeto a la imposición de la pena a Samuel Santander Lopesierra. Creo que es importante llevarlas a la atención de ustedes porque eleva muchos de los mismos puntos debatidos que los defensores han elevado en situaciones similares sin obtener una respuesta definitiva.**

**Espero que la correspondencia sea útil, no solamente debido a las respuestas del gobierno, sino también debido a las preguntas que yo saco a relucir. También he sugerido propuestas para el gobierno sobre las cuales puede que ellos actúen o decidan no actuar, pero, por lo menos, no podrán decir que nunca fueron avisados de ellas.**

---

*12 de enero de 2007*

*Carolina Barco  
Embajadora  
Embajada de Colombia  
2118 Leroy Place, NW  
Washington, DC 20008*

*Estimada Embajadora Barco:*

*Yo represento al Sr. Samuel Santander Lopesierra-Gutierrez en una causa ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos , en el Distrito de Columbia. El acusado Lopesierra-Gutierrez será condenado a principios de febrero de 2007. Entiendo de mi cliente que debo escribirle pertinente a las condiciones de la extradición que gobiernan la sentencia de Samuel Santander Lopeierra-Gutierrez. Su familia y sus abogados en Colombia insisten que la pena que le van a imponer en los Estados Unidos no puede exceder más de la máxima pena que sería impuesta en Colombia por el mismo delito. El acusado Lopesierra-Gutierrez fue condenado por conspiración para distribuir narcóticos y como tengo entendido, la máxima pena es 12 años. ¿La ley de la extradición en Colombia requiere que la corte en los Estados Unidos no se le imponga al acusado una pena más de 12 años de encarcelamiento?*

*Sr. Lopesierra y su familia me han informado que el gobierno Colombiano, el consulado o la embajada solamente transmitirá esta información a mí, el abogado del Sr. Lopesierra. Puesto que su sentencia se llevará a cabo el próximo mes, se le agradecería una respuesta lo más pronto que le sea posible.*

*Fielmente suyo,*

*David S. Zapp*

---

---

18 de enero de 2007

Carolina Barco  
Embajadora  
Embajada de Colombia  
2118 Leroy Place, NW  
Washington, DC 20008

Con Referencia A: Sentencia de Samuel Santander Lopesierra-Gutierrez, primero de febrero de 2007

Estimada Embajadora Barco:

Mi pasada correspondencia dirigida a usted indicó, "que el gobierno Colombiano (el consulado o la embajada) no me transmitirá información a mí, el abogado de Lopesierra." Desde luego quize decir que ustedes solamente me transmitirían información a mí.

Ya le he escrito a usted y a la cónsul (porque no estoy seguro a quién le debo dirigir este asunto) que el abogado del acusado y su familia me han informado que según los términos de la ley de la extradición así como la Orden Ejecutiva No. 148 de 2003, firmada por el President Uribe, el viernes, 8 de agosto de 2003, y publicada en el Diario Oficial, el martes, 12 de agosto de 2003, un nacional colombiano no puede ser condenado a más de lo que la ley Colombiana impone por el mismo delito.

Orden Ejecutiva No. 148 de 2003 accede a la extradición de Samuel Santander Lopesierra-Gutierrez a los Estados Unidos, y dispone las condiciones bajo las cuales se concede la extradición. Como parte de de la Orden Ejecutiva, el Ministro del Interior y de la Justicia, Fernando Londoño Hoyos, instala el fondo legal para la decisión, incluyendo referencias apropiadas al Artículo 512 (1) del Código de Procedimiento Penal de Colombia. La Corte Suprema en su decisión le informó al Ministro de Justicia de esta condición obligatoria específicamente refiriéndose a ella. Véase Nota No. 090, del 6 de agosto de 2003, en la cual la Corte declara en manifestar como una condición, el Artículo 512, Primera Clausula, del Código de Procedimiento Penal. La Resolución misma del Ministro de Justicia según las instrucciones de la Corte, "resuelve" en su **SEGUNDO ARTICULO**, lo siguiente:

"Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior diverso del que motiva la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1 del artículo 512 del Código de Procedimiento Penal."

**Artículo 512(1)** del Capítulo III del Código del Procedimiento Penal de Colombia, titulado – Extradición – indica:

**"Artículo 512. Condiciones para el Ofrecimiento o Concesión [extradición]**

El Gobierno podrá subordinar el ofrecimiento o la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas. En todo caso **deberá** exigir que el solicitado no vaya a ser juzgado por un hecho anterior diverso del que motiva la extradición, **ni sometido a sanciones distintas de las que se le hubieran impuesto en caso de condena.**"

La ley indica claramente que la autoridad ejecutiva de Colombia puede formar los términos y las condiciones como crea que es apropiado, pero hay ciertas demandas que "**debe**" hacer: a) que "En todo caso **debe** exigir que la persona extraditada no será juzgada por un hecho anterior diverso al hecho por el cual se ha solicitado la extradición," y b) que el nacional colombiano no **será sometido a sanciones distintas de las que se le hubieran impuesto en caso de condena.**"

Colombia, en la orden Ejecutiva, reconoce la ley que debe seguir. Sin embargo omite, como una condición específica de la extradición parte de la Primera Clausula del Artículo 512 la cual indica claramente que el nacional colombiano no será **sometido a sanciones distintas de las que se le hubieran impuesto en caso de condena.**" ¿Hay alguna razón por la cual Colombia específicamente no incluyó esta condición

*obligatoria que su ley requiere que “debe exigir” (“en todo caso deberá exigir”)? No es una pregunta retórica. Mi cliente así como cientos de Colombianos en espera de ser extraditados quieren saber la respuesta a esta pregunta. Aunque la nota del Embajador de los Estados Unidos no se dirige explícitamente a esta condición de limitación de pena, se refiere a “otros aseguramientos solicitados en lo ya mencionado (Resolución 148 del 8 de agosto de 2003 y No. 161, fechada el 25 de agosto de 2003) nota del Ministro.”*

*¿Su Gobierno tiene intenciones de advertir al Gobierno de los Estados Unidos de esta disposición en su ley y pedir que la honren?*

*Le adjunto para su revisión una porción de la carta que me envió el nacional colombiano, Sr. Lopesierra-Gutierrez, disponiendo la misma discusión pero la está reforzando con referencias a los materiales de fuente.*

*Se le agradecería una respuesta lo antes posible puesto que la sentencia del Colombiano, Sr. Samuel Santander Lopeseirra-Gutierrez, es inminente.*

*Fielmente suyo,*

*David S. Zapp*

---

CONSULADO DE COLOMBIA

C-0077

Washington, D.C. 30 de enero de 2007

VIA FAX

David Zapp  
7 East 94th Street, Suite 1A  
New York, New York 10128  
Fax No. 718-855-8924

Estimado Sr. Zapp:

Escribo referente a su comunicación a la Embajadora Carolina Barco, fechada el 18 de enero de 2007, con respecto a la “Sentencia de Samuel Lopesierra Gutierrez, el primero de febrero de 2007.” Le adjunto un documento preliminar presentado por el Ministerio de Asuntos Exteriores con respecto a lo solicitado. Tan pronto reciba más información del Ministerio, se la enviaré.

Le saluda atentamente,

Maria de los Angeles Barraza  
Consul de Colombia

**Naturaleza del tramite de extradicion**

La extradición no es un proceso judicial, es un mecanismo de cooperación judicial internacional para combatir la delincuencia y el crimen organizado transnacional.

“La extradición es un instrumento de colaboración internacional en materia penal que ha adquirido su mayor relevancia en la lucha contra el delito de dimension transnacional. Se trata de una decisión

administrativa adoptada mediante tramite, en principio, breve y sumarin, que no implica juzgamiento y tampoco puede dar lugar a un prejuizgamiento. La misma se orienta a permitir que la investigación o el juicio por una determinada conducta punible, o el cumplimiento de la sanción que corresponda, se den en el Estado requirente, cuando el presunto infractor se encuentre en territorio de Estado distinto de aquel en el que se cometio el hecho o que reulte mas gravemente afectado por el mismo.”

Pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre la naturaleza del tramite de extradición.

“... De conformidad con lo expuesto, y por su propio contenido, el acto mismo de la extradición no decide, ni en el concepto previo, ni en su concesión posterior sobre la existencia del delito, ni sobre la autoria, ni sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió el hecho, ni sobre la culpabilidad del imputado, ni sobre las causales de agravación o diminuentes punitivas, **ni sobre la dosimetria de la pena**, todo lo cual indica que no se esta en presencia de un acto de juzgamiento, como quiera que no se ejerce función jurisdicene...” (Se resalta).

Por su parte la Corte Suprema de Justicia ha senalado:

“...Por lo mismo, se reitera, en su tramite no tienen cabida cuestionamientos relativos a la validez o merito de la prueba recaudada por las autoridades extranjeras sobre la ocurrencia del hecho, el lugar de su realización, la forma de participación o el grado de responsabilidad del encausado; la normatividad que prohíbe y sanciona el hecho delictivo; la calificación jurídica correspondiente; la competencia del órgano jurisdicente; la validez del tramite en el cual se le acusa; **o la pena que le corresponderia purgar para el caso de ser declarado penalmente responsable**; pues tales aspectos corresponden a la órbita exclusiva y excluyente de las autoridades del país que eleva la solicitud, y su postulación o controversia debe hacerse al interior del respectivo proceso con recurso a los instrumentos dialecticos que prevea la legislación del estado que formula el pedido.” (Se resalta)

“Este condicionamiento **no puede hacerse extensivo como lo reclama el defensor, a que en el país requirente se imponga, en caso de una sentencia condenatoria, la pena dentro de los limites que para el mismo hecho se contempla en la República de Colombia**, pues la naturaleza de la norma bajo la cual se ha regido este tramite—el Código de Prcedimiento Penal—no autoriza semejante comportamiento, ni tampoco la Constitución lo impone, **quedandose limitado el ambito de la pena en el país requirente a que no se imponga la de muerte, ni la de cadena perpetua**—” (Se resalta)

---

Ministerio del Interior de Justicia

Bogota D.C., 26 Enero de 2007

Doctor  
Hector Adolfo Sintura Varela  
Jefe Oficina Asesora Juridica  
Ministerio de Relaciones Exteriores  
La ciudad

Asunto: Su oficio OAJE 0191 del 16 de enero de 2007

Apreciad doctor Sintura:

En atencion a lo manifestado en el documento de la referencia, de la manera mas atanta le presnto algunas consideraciones que permiten dar respuesta a lo solicitado por el abogado David Zapp, apoderado del ciudadano Samuel Santander Lopesierra, extraditado a los Estados Unidos de America.

Sobre la inquietud expuesta por el defensor referida al máximo de pena a imponer a este ciudadano en el país requirente, debe precisarse que las limitantes establecidas por el Gobierno de Colombia en el acto administrativo a través del cual se concedió la extradición se refieren a la pena de muerte y a la cadena perpetua, sanciones que se encuentran prohibidas en la legislación colombiana.

En punto a este tema, la Corte Constitucional ha sido precisa en señalar que dentro del trámite de extradición no se decide, entre otros aspectos, sobre la pena a imponer al extraditado en caso de condena:

“... De conformidad con lo expuesto, y por su propio contenido, el acto mismo de la extradición no decide, ni en el concepto previo, ni en su concesión posterior sobre la existencia del delito, ni sobre la autoría, ni sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió el hecho, ni sobre la culpabilidad del imputado, ni sobre las causales de agravación o diminuentes punitivas, **ni sobre la dosimetría de la pena**, todo lo cual indica que no se está en presencia de un acto de juzgamiento, como quiera que no se ejerce función jurisdiccional...” (Se resalta).

Por su parte la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“...Por lo mismo, se reitera, en su trámite no tienen cabida cuestionamientos relativos a la validez o mérito de la prueba recaudada por las autoridades extranjeras sobre la ocurrencia del hecho, el lugar de su realización, la forma de participación o el grado de responsabilidad del encausado; la normatividad que prohíbe y sanciona el hecho delictivo; la calificación jurídica correspondiente; la competencia del órgano jurisdiccional; la validez del trámite en el cual se le acusa; **o la pena que le correspondería purgar para el caso de ser declarado penalmente responsable**; pues tales aspectos corresponden a la órbita exclusiva y excluyente de las autoridades del país que eleva la solicitud, y su postulación o controversia debe hacerse al interior del respectivo proceso con recurso a los instrumentos dialécticos que prevea la legislación del estado que formula el pedido.” (Se resalta)

“Este condicionamiento **no puede hacerse extensivo como lo reclama el defensor, a que en el país requirente se imponga, en caso de una sentencia condenatoria, la pena dentro de los límites que para el mismo hecho se contempla en la República de Colombia**, pues la naturaleza de la norma bajo la cual se ha regido este trámite—el Código de Procedimiento Penal—no autoriza semejante comportamiento, ni tampoco la Constitución lo impone, **quedándose limitado el ámbito de la pena en el país requirente a que no se imponga la de muerte, ni la de cadena perpetua**—” (Se resalta)

---

12 de febrero de 2007

Doctor  
Hector Adolfo Sintura Varela  
Jefe Oficina Asesora Jurídica  
Ministerio de Relaciones Exteriores  
Carrera 9 No. 14-10  
Bogotá, Distrito de Colombia  
SA

Doctor  
Guillermo Francisco Reyes González  
Viceministro de Justicia  
Ministerio de Relaciones Exteriores  
Carrera 9 No. 14-10  
Bogotá, Distrito de Colombia  
SA

Doctora  
Carolina Barco  
Ambassador  
Embassy of Colombia  
2118 Leroy Place, NW  
Washington, DC 20008

Doctora  
Maria de los Angeles Barraza  
Consul of Colombia  
1101 17<sup>th</sup> Street NW  
Washington, DC 20036

Estimados Señores/Señoras:

Recibí su correspondencia fechada el 30 de enero de 2007, explicando por qué la pena para ser impuesta a un Colombiano extraditado es gobernada según las leyes que condenan del estado de solicitud. Esto es muy útil para mi cliente y para todos los acusados en espera de extradición puesto que es un tema de mucha discusión.

Para mejor asistir al Sr. Lopesierra-Gutierrez, me gustaría saber la interpretación del gobierno Colombiano de lo estipulado en el Artículo 512 que “la persona solicitada no será sometida a sanciones distintas de las que se le hubieran impuesto en caso de condena.”

“En todo caso el gobierno debe exigir que la persona extraditada no será juzgada por un hecho anterior diverso del que motiva la extradición solicitada, ni sometida a sanciones distintas de las que se le hubieran impuesto en caso de condena.”

¿Cómo interpreta su Gobierno esta última frase? Tomo nota en pasar su referencia a su ley que asigna como mandato una garantía de parte del país requirente de que no se debe imponer una pena de muerte o de cadena perpetua [“la limitación de sentencia solamente limita al país requirente de no imponer muerte o cadena perpetua ...”] (su énfasis). El gobierno de los Estados Unidos nunca a “garantizado” que no se le impondrá cadena perpetua a un ciudadano Colombiano si una pena de cadena perpetua es posible. Esto sucede porque bajo la doctrina de Separación de Poder, ninguna autoridad ejecutiva puede indicarle a un juez federal qué pena debe imponer.

En la nota del embajador # 1443, aceptando las condiciones en el caso de Lopesierra-Gutierrez, el embajador cuidadosamente indica que “la Autoridad Ejecutiva de los Estados Unidos, no buscará imponer una pena de cadena perpetua.” Esto no es una garantía. El “aseguramiento” adicional al gobierno de Colombia de que la Autoridad Ejecutiva de los Estados Unidos tomará apropiada acción de formalmente solicitar que la corte reduzca la pena a un término de años, no es una garantía como muestra dramáticamente el caso de U.S. v. Alexander Restrepo. Véase documento adjunto. Desafortunadamente, el fiscal en esta causa consta de haber indicado que su gobierno todo el tiempo tenía conocimientos que esta representación no era una garantía.

Esta discusión no es académica puesto que el Sr. Lopesierra-Gutierrez se encara a una pena por vida y podría recibirla si la fiscalía de los Estados Unidos no puede “convencer” al juez que haga lo contrario. El gobierno de los Estados Unidos siempre ha podido complacer su solicitud para una “garantía” inculcando a los acusados de un cargo idéntico al que lleva una pena por vida pero limita la sentencia a un término de 40 años. 21 Código Pneal de los Estados Unidos 841 (a) (1) (b) (1B)

En aprecio de su atención prestada a este asunto,

Respetuosamente suyo,

David S. Zapp

---

---

23 de marzo de 2007

Maria de los Angeles Barraza  
Consul de Colombia  
1101 17<sup>th</sup> Street, NW  
Washington, DC 20036

Con Referencia A: Samuel Santander Lopesierra-Gutierrez

Estimada Consul:

Le escribo esta comunicación de parte del Sr. Samuel Lopesierra. El me ha informado, como lo han hecho otras fuentes, que el tratado de extradición entre los Estados Unidos y Colombia fue revocado por su congreso y que la extradición es hecha ahora según ley Colombiana más bien que tratado. ¿Puede usted verificar que esto es así? Debo tener una respuesta oficial antes de que yo haga cualquier representación al tribunal federal.

Esto podría o no podría tener algo que ver con la sentencia pero sería provechoso saber lo que el estado actual del tratado es en Colombia.

Fielmente suyo,

David S. Zapp

---

29 de marzo de 2007

Sr. Mauricio Suárez  
Asesor  
Embajada de Colombia  
Washington, D.C.

Estimado Sr. Suárez:

Gracias por sus cartas del 7 y el 21 de febrero del corriente adjuntando una carta del Ministerio Colombiano de fecha 26 de enero de 2007. Previamente le había preguntado cuál es la interpretación de su gobierno de la cláusula en el artículo 512 que dice: **“En todo caso deberá exigir que el solicitado no vaya a ser sometido a sanciones distintas de las que se le hubieran impuesto en la condena.”** Usted respondió repitiendo que el tribunal ya había tratado ese punto, declarando que el tribunal no se implica en los asuntos de la imposición de pena en el estado que hace la petición de extradición.

En primer lugar, las palabras citadas por usted fueron expresadas por el tribunal en el contexto de tratar sobre su jurisdicción en asuntos de extradición. El tribunal decía que al hacer su decisión en una solicitud de extradición, solamente decide si el país peticionario ha cumplido con todos los requisitos formales expuestos en la ley colombiana con respecto a una petición de extradición y no con respecto al reglamento en cuanto a medios de prueba o asuntos de la imposición de penas.

Porque, en efecto, Colombia se implica mucho en las cuestiones de la imposición de penas en los países peticionarios y, además, en asuntos relacionados con el material probatorio, como lo demuestra la reciente protesta de su gobierno en el caso de Rodríguez. En los Estados Unidos, el reglamento en cuanto a medios de prueba le permite al gobierno presentar pruebas anteriores al año 1977 sobre otros delitos, pero parece que su gobierno cree que eso ofende sus leyes de extradición, y, recientemente, hasta su Corte Suprema ha expresado su preocupación. De modo que este enfoque de no entremetimiento no es realmente

*exacto. En los asuntos de sanciones, Colombia se implica en las leyes que rigen las sanciones en el estado peticionario prohibiendo la pena de muerte o una pena de cadena perpetua aun cuando las leyes de los Estados Unidos permiten tales penalidades. Esta disposición que limita las penas de cadena perpetua o de muerte también dice que su gobierno “deberá exigir que el solicitado no vaya a ser sometido a sanciones distintas de las que se le hubieran impuesto en la condena.” [“En todo caso deberá exigir que el solicitado no vaya a ser sometido a sanciones distintas de las que se le hubieran impuesto en la condena.”] ¿Qué significa esa cláusula para su gobierno?*

*Esta es una pregunta importante no sólo para el Ciudadano Lopesierra sino para todos los colombianos en espera de extradición. La cláusula o bien significa algo distinto de una limitación a la pena o significa que la pena del estado peticionario no puede exceder de aquella que la ley permite en Colombia para esa misma infracción.*

*Esperando su respuesta, queda de usted,*

*Atentamente,*

*David S. Zapp*

---

Ministerio del Interior y de Justicia  
Republica de Colombia

Bogota D.C., Martes, 03 de Abril de 2007,

Bogota D.C.,

Doctora Nancy Benítez Paez  
Directora de Asuntos Consulares y  
Comunidades Colombianas en el Exterior  
Ministerio de Relaciones Exteriores  
La ciudad

Asunto: Su oficio CAC No. 8976 del 23 de febrero de 2007.

Respetdad doctora Benitez:

En atencion a lo manifestado en el documento de la referencia, de la manera mas comedida le presento algunas consideraciones que permitiran dar respuesta a la pericion efectuada el 12 de febrero de 2007 por el abogado David Zapp, apoderado del ciudadano Samuel Santender Lopesierra, referida a un aparte del articulo 512 de la Ley 600 de 2000, hoy reproducido por el articulo 494 de la Ley 906 de 2004.

El primer enciso del articulo mencionado dispone:

“El gobierno podra subordinar el ofrecimiento o la concesion de la extradicion a las condiciones que considere oportunas. En todo caso debera exigir que el solicitado no vaya a ser juzgado por un hecho anterior diverso del que motiva la extradicion, ni sometido a sanciones distintas de las que se lehubieren impuesto en la condena.” (Se resalta).

Tal como se observa, el aparte resaltado del articulo 512 de la Ley 600 de 2000, anterior Codigo de Procedimiento Penal, y que es el motivo de la peticion efectuada por el abogado defensor, establece que sobre la persona extraditada solo podran recaer quellas sanciones decretadas en la sentencia condenatoria, y nunguna otra, de manera tal, que no podra sufrir penas que no esten alli expresamente contempladas, impuestas por autoridades diferentes a la que profirio la decision judicial.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar:

“Así pues, si se concede la extradición, no solo habrá de entenderse que en caso de que exista en el Estado requirente la pena de muerte, la entrega se hará bajo la condición de la conmutación de esta, sino, también bajo el entendido de que al extraditado no se le podrá someter ni a torturas, ni a tratos o penas crueles, ni a desaparición forzada, ni a tratamiento degradante e inhumano, razón por la cual así habrá de condicionarse la constitucionalidad que se declara del artículo 550 del Código de Procedimiento Penal.” (Se resalta).

Este condicionamiento, señalado por la Corte Constitucional, es reproducido en el actual Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, que en el inciso segundo del artículo 494 dispone:

“Si según la legislación del Estado requirente, al delito que motiva la extradición corresponde la pena de muerte, la entrega solo se hará bajo la condición de la conmutación de tal pena, e igualmente, a condición de que al extraditado no se le someta a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua o confiscación.” (Se resalta).

Cordialmente,

Carlos Alberto Lopez Lasprilla  
Jefe (E) Oficina Asesora Jurídica

---

## Contáctenos

**Publicaciones Legales en  
Español**  
P.O. Box 623  
Palisades Park, NJ 07650  
Tel: (800) 432-0004  
Fax: (917) 492-1879  
**Info@publeg.com**  
**www.publeg.com**

**David S. Zapp, Esq.**  
7 East 94th Street  
New York, NY 10128  
Tel: (718) 855-3895  
Fax: (718) 855-8924  
**David@DavidZapp.com**  
**www.DavidZapp.com**

*Publicaciones Legales en Español  
les ofrece una variedad de libros en  
español y en inglés.*

*El Licenciado David S. Zapp ha  
ejercido su profesión como abogado  
defensor criminalista  
especializándose en casos de  
narcóticos y lavado de dinero por  
más de treinta años.*